Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa a Despacho de la señora juez, el presente asunto, mismo que corresponde a solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora CLAUDIA CRISTINA SALCEDO RENGIFO y que correspondió por reparto a este Despacho judicial, siendo allegado el 14 de febrero de 2024 a las 11.37 a.m. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Buga – Valle, 14 de febrero de 2024

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA – VALLE

REFERENCIA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE CLAUDIA CRISTINA SALCEDO RENGIFO. RADICACION 761113105002-2024-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Buga (Valle del Cauca), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretaria que antecede, se evidencia que la señora CLAUDIA CRISTINA SALCEDO RENGIFO, cedulada al número 52.134.945, solicita le sea concedido AMPARO DE POBREZA en los términos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, ante la necesidad que le asiste de instaurar demanda ordinaria laboral contra el señor WILLIAM PANTOJA, aduciendo para ello su imposibilidad de sufragar los posibles gastos que por concepto de abogado, se deriven de la acción que pretende elevar.

En efecto, refirió la peticionaria en su escrito inicial:

> Señor juez, muy respetuosamente, le solicito me conceda el Amparo de Pobreza, para que me pueda asignar un DEFENSOR, ya que no cuento con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos que conllevan un proceso ORDINARIO LABORAL y los gastos que ocasionan un proceso de esta índole, menoscaban lo necesario para la subsistencia de las personas, a quienes por ley debemos alimentos y la nuestra propia.

Sobre el particular, debe indicar que el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra lo relativo a la procedencia del amparo deprecado.

Dice la norma:

"ARTICULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Por su parte, el artículo 152 del mismo compendio general del proceso, determina:

"ARTÍCULO 152. OPORTUIVIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Se tiene entonces, en los términos enseñados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenidos en providencia AL2871-2020, radicación 86386 del 21 de octubre de 2020, que *"La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".*

En la misma providencia, la citada Corte, expuso:

"La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enseró: «El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. [. En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Como se dijo arriba al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los

recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elije encontrarse en tales condiciones".

Y en decisión AL3178-2023, radicada al número 98565 del 6 de diciembre de 2023, enseñó sobre el amparo de pobreza:

"Así mismo, recordó que tal figura se instituyó con el fin de que los usuarios que por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

En otras palabras, se fundamenta en el principio general de gratuidad, adoptado en favor de quienes no están en condiciones económicas para atender los gastos de un proceso, pero, en todo caso, existiendo unas restricciones y excepciones, pues es claro que, en principio, las partes deben asumir un rol de colaboración con la administración de justicia, y asumir ciertas cargas que implica no solo activar el aparto judicial, sino efectuar las erogaciones a que haya lugar.

Aunque efectivamente, el parágrafo segundo del art. 152 del Código General del Proceso contempla que la concesión del amparo de pobreza depende de que se

manifieste bajo la gravedad de juramento que no se está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, presupuesto que por demás, esta Sala ha adoptado como único requisito para conceder el beneficio (CSJ AL2871-2020, CSJ AL2703-2022, CSJ AL1879-2023), es claro que tal mecanismo no se puede emplear, en todos los casos, aun existiendo abuso del derecho, y en contravía del principio de lealtad procesal que debe orientar la actuación judicial".

En este orden de ideas, es claro que la figura solicitada – amparo de pobreza -, fue instituida como un apoyo para los usuarios que por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia; siendo la manifestación del interesado sobre el particular, el único requisito exigible para el estudio de la concesión.

De esta forma, considera el Despacho procedente, conceder el amparo de pobreza a la señora CLAUDIA CRISTINA SALCEDO RENGIFO, y para el efecto se designará como abogado de la citada ciudadana, al doctor JUAN CARLOS SENDOYA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía 94.473.980 y portador de la tarjeta profesional 121.423, quien hace parte de los abogados que litigan en materia laboral en este Circuito Judicial, quien puede ser ubicado en la carrera 2E No 7-20 segundo piso de Buga – Valle, correo electrónico abojuan@gmail.com celular 3163542129, haciéndole referencia de las facultades y responsabilidades que le asisten en los términos del artículo 156 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **CLAUDIA CRISTINA SALCEDO RENGIFO**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; **INFORMESE** a la peticionaria del contenido de la presente decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobre al abogado **JUAN CARLOS SENDOYA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.473.980 y portador de la tarjeta profesional 121.423 del CSJ y, en consecuencia, **INFÓRMESE** al citado profesional del derecho sobre su designación, por el medio más expedito posible, dejándose la respectiva constancia en las presentes diligencias, señalándole sobre las facultades y responsabilidades que le asisten en los términos del artículo 156 del CGP.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el micro sitio del Despacho, al que se accede por el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

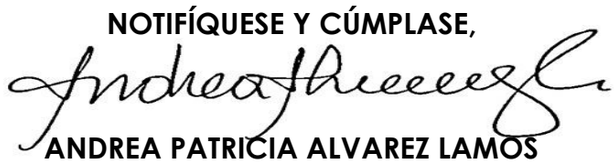

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS
JUEZ